



Interlocutorio: 061
Divorcio Contencioso: 2020-00021-00
Demandante: Raúl Elías Fuentes Guerra
Demandada: Yanin Alexandra Buchelly Erazo
Decisión: Rechaza por competencia

Mocoa, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dado que en la subsanación de la demanda se ha indicado que el domicilio del demandante se encuentra asentado en la ciudad de Cartagena, Bolívar y la demandada en el municipio de San Francisco, Putumayo; resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Divorcio Contencioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en virtud de la naturaleza del asunto y por el domicilio de la parte demandada.
- 3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

- **De la competencia territorial**

El numeral 1 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*
(Subraya fuera del texto original).

Al respecto, se establece que la regla general de competencia radica siempre en el domicilio de la parte demandada, también resulta que la misma debe aplicarse en razón de los procesos que son de carácter contencioso; como lo es el presente, razón por la cual, debe necesariamente valerse primariamente esta disposición salvo que exista norma en contrario a lo preceptuado.



Así mismo, el numeral 2 de la disposición normativa previamente citada establece:

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subraya propia).*

Teniendo en cuenta que el demandante no conserva el domicilio común anterior, deberá aplicarse lo expuesto en el numeral 1 del artículo 28 CGP, por lo que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, Putumayo, en razón a lo relacionado con anterioridad.

Así las cosas, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR este expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, Putumayo, para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y den el trámite que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 09 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 181
Fijación de cuota alimentaria 2005-00384-00

Mocoa, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la media cautelar sobre la restricción de salida del país impuesta al señor NELSON DÍAZ NARANJO mediante providencia del 16 de febrero de 2007; el Juzgado procederá a requerir a la parte interesada se sirva a acreditar lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida en el curso de este proceso se ordenó que la cuota alimentaria fijada en favor de SANTIAGO MAURICIO DÍAZ GUEVARA debe ser cancelada los primeros diez días de cada mes calendario en la cuenta judicial de este despacho, y que constatadas las consignaciones y los pagos efectuados a través de esta, se ha logrado determinar un incumplimiento a la orden judicial proferida; máxime cuando el 15 de enero de 2020 la demandante ha puesto de presente el reiterado incumplimiento de la obligación alimentaria (fl. 121) por parte del señor DÍAZ NARANJO, la parte interesada, previo a resolver sobre su situación jurídica frente a la restricción de salida del país, deberá probar sumariamente encontrarse al día con la obligación alimentaria impuesta en virtud de este proceso.

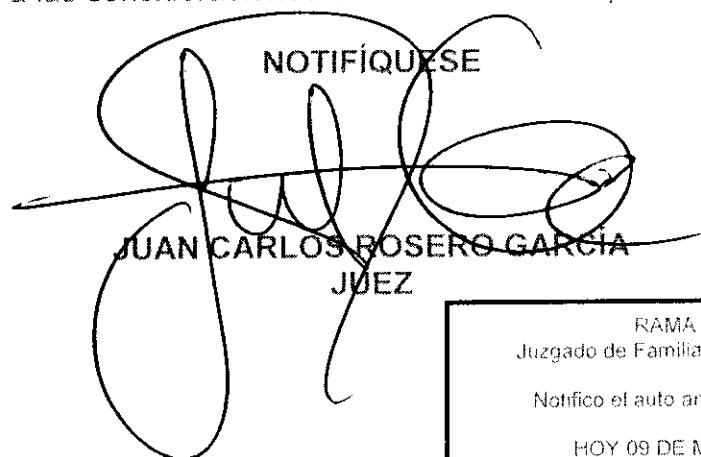
2.- De conformidad a lo estatuido en el Num. 6, Art. 598 de la Ley 1564 de 2012, el interesado deberá prestar garantía por el tiempo en que se vaya a ausentar del territorio colombiano para el cumplimiento de la obligación; así mismo, deberá acreditar el tiempo que estará en el extranjero y probar el regreso a este país en forma determinada y por un lapso no superior a dos años.

Así las cosas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al señor NELSON DÍAZ NARANJO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva acreditar lo estipulado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser negada la solicitud elevada, de conformidad a las consideraciones esbozadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 09 DE MARZO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria





Auto de sustanciación No. 0182
Asunto: Fijación de Cuota Alimentaria
Expediente: 1997-03872-00
Decisión: Fija fecha y hora para audiencia del 126
C.G.P.

Mocoa, Putumayo, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud que se eleva ante el Juzgado dentro del proceso de la referencia y habida cuenta del informe suscrito por el escribiente del Despacho en el cual da a conocer que no se ha encontrado el expediente y que por tanto el mismo se encuentra extraviado, aparece necesario, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 126 del Código General del Proceso, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia ahí descrita, para lo cual se citará a los interesados, a quien se notificará en la forma contemplada en el artículo 295 *ibidem*.

Esta diligencia se celebrará, toda vez que pese a que la entidad nominadora del demandado allegó una serie de documentos al dossier, con estos no se ha arrimado la orden principal del juzgado ni se tiene certeza sobre quien es el beneficiario de la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 126 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR a las partes e interesados para que se sirvan aportar los documentos que posean, con la finalidad de que la reconstrucción del expediente se lleve a buen término. De no aportarse lo requerido, se tomará la decisión que corresponda con los documentos y pruebas con que se cuenta.

TERCERO.- CITAR a las partes por el medio más expedito, con las prevenciones expuestas en el numeral anterior. Cúmplase por secretaria.

CUARTO.- ORDENAR la comparecencia de LINA MARÍA ARTEAGA MONTALVO, con el fin de que se sirva reafirmar su solicitud radicada mediante escrito del 13 de enero de 2020 (fl. 9). Cítese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 09 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

